



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° **2701**-2018-OEFA/DFAI  
Expediente N° 2499-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 2499-2017-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ATN 1 S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : LÍNEA DE TRANSMISIÓN 220 KV S.E. NUEVA TINTAYA – S.E. CONSTANCIA  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE ESPINAR, VELILLE Y LIVITACA, PROVINCIA DE ESPINAR Y DEPARTAMENTO DE CUSCO  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS

Lima,

31 OCT. 2018

H.T. 2017-I01-25534

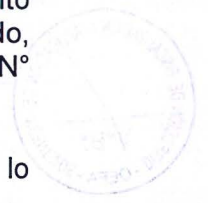
**VISTOS:** Los Informes Finales de Instrucción N° 858-2018-OEFA/DFAI/SFEM y N° 1437-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 10 al 11 de mayo del 2017 se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2017**) a la Línea de Transmisión 220 kV S.E. Nueva Tintaya – S.E. Constancia (en lo sucesivo, **LT Tintaya Nueva – Constancia**) de titularidad de ATN1 S.A. (en lo sucesivo, **ATN 1 o el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n del 11 de mayo del 2017 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 512-2017-OEFA/DS-ELE (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que ATN 1 habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1723-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 25 de octubre del 2017<sup>2</sup>, notificada al administrado el 13 de noviembre del 2017<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

El 12 de diciembre del 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**)<sup>4</sup> al presente PAS.



- 1 Registro Único de Contribuyente N° 20536322389.
- 2 Folios del 28 al 34 del Expediente.
- 3 Folio 35 del Expediente.
- 4 Escrito ingresado con registro N° 89200-2017.



5. El 28 de mayo del 2018 se emitió el Informe Final de Instrucción N° 858-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>5</sup>, notificado el 20 de junio del 2018<sup>6</sup>. Seguidamente, mediante escrito ingresado el 5 de julio del 2018, el administrado remitió sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 358-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**)<sup>7</sup>.
6. Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 2084-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de julio del 2018, la Autoridad Instructora varió la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **Resolución de Variación**)<sup>8</sup>.
7. Mediante Oficio N° 85-2018-OEFA/DFAI/SFEM, la SFEM requirió información a la Oficina de Gestión Social del Ministerio de Energía y Minas respecto de los conflictos sociales acaecidos en el distrito de Espinar y en los que se haya visto involucrado ATN 1<sup>9</sup>.
8. Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 2370-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>10</sup> del 6 de agosto del 2018, la SFEM resolvió ampliar el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador.
9. El 21 de agosto del 2018, ATN 1 presentó su escrito de descargos a la Resolución de Variación (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 3**)<sup>11</sup>.
10. El 29 de agosto del 2018 se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1437-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificado el 3 de octubre del 2018 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción N° 2**)<sup>12</sup>.
11. Seguidamente, el 18 de octubre del 2018, ATN 1 presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 2 (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 4**)<sup>13</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

12. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del

Folios 73 al 81 del Expediente.

Folio 86 del Expediente.

Folios 88 al 92 del Expediente.

Folio 93 del Expediente. Notificado válidamente el 23 de julio del 2018 de acuerdo a manifestado por el administrado en sus escrito Carta CG.47.2018 (Hoja de Trámite N° 70344-2018).

Folio 100 del Expediente.

Folios 101 al 102. Notificado el 9 de agosto del 2018.

Folios 105 al 107 del Expediente.

Folios 108 al 118 del Expediente.

Folios 121 al 141 del Expediente.





Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>14</sup>.

13. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>15</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

<sup>14</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

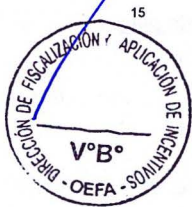
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Hecho imputado N° 1: ATN 1 no ejecutó el plan de revegetación dentro del área de la faja de servidumbre y al pie de las torres T-138 y T-142, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental

##### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

15. Mediante Resolución Directoral N° 390-2010-MEM/AAM la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero Constancia (en lo sucesivo, **EIA**), en el cual se incluyó la construcción y operación de la LT Nueva Tintaya - Constancia.
16. Al respecto, en el referido EIA el administrado se comprometió a ejecutar un Plan de Revegetación en las zonas de pajonales, bofedales y césped de puna<sup>16</sup>.
17. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

##### b) Análisis del hecho imputado N° 1

18. Durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión detectó dentro de la faja de servidumbre y al pie de las torres (estructuras autosoportadas) T-138 y T-142 de la LT 120 SE Tintaya Nueva – SE Constancia, que el suelo se encontraba deforestado y sin revegetar (post proceso constructivo), contraviniendo lo establecido en el EIA.
19. Lo señalado anteriormente se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 1 al 4 del Informe de Supervisión<sup>17</sup>.

<sup>16</sup>

Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Constancia, aprobado la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 390-2010-MEM/AAM

#### *"9. Plan de Manejo Ambiental*

##### *9.10 Plan de Monitoreo Ambiental*

*En esta sección se presenta el plan de monitoreo ambiental diseñado para el Proyecto Constancia. Este plan será ejecutado durante las etapas de construcción y operación del proyecto.*

*(...)*

##### *9.10.2 Componentes*

*El programa de monitoreo considera los siguientes componentes ambientales:*

*(...)*

- *Flora y vegetación*

*(...)*

*El monitoreo de flora y vegetación contempla el desarrollo y control del plan de revegetación el cual permitirá identificar las áreas con problemas que puedan requerir mantenimiento.*

*(...)*

##### *Plan de Revegetación*

*Para que este plan de revegetación sea viable, deben tenerse en cuenta las siguientes consideraciones específicas:*

*Uso de tierras: Se considerará el uso que se les dará en el futuro las áreas remediadas; el cual preferentemente será aquel que tenían antes de iniciadas las actividades. En el área de la cuenca del río Chilloroya se ha determinado que el pastoreo y la extracción minera constituyen las principales actividades en el uso de suelos. Por tanto, los objetivos del plan de revegetación se enfocarán hacia la remediación de zonas de pajonal, bofedal y césped de puna utilizadas por el ganado local.*



<sup>17</sup>

Folios 4 reverso y 5 del Expediente.



c) Análisis de descargos

(i) Respecto a la Torre T-138

- 20. ATN 1 en su escrito de descargos N° 1 señaló que, en atención a una observación realizada durante la supervisión regular llevada a cabo en el mes de agosto del 2016, realizó acciones de revegetación en la Torre T-138.
- 21. Al respecto, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario – STD del OEFA se aprecia que ATN 1 presentó dos (2) escritos de levantamientos de observaciones en el marco de la supervisión regular realizada del 8 al 11 de agosto del 2016<sup>18</sup>; con dichos escritos, el administrado pretende alegar que desde antes de la Supervisión Regular 2017, ya habría realizado la revegetación.
- 22. En el levantamiento de observaciones N° 1, ATN 1 señaló que la revegetación<sup>19</sup> se ha visto dificultada por posesionarios de los terrenos que no han permitido el ingreso a sus parcelas y debido al conflicto social entre las comunidades campesinas y las empresas minera Hudbay y Antapaccay. Agrega que, no obstante ello, viene ejecutando un “plan de trabajo de remediación Línea de Transmisión 220 kV Tintaya Nueva – Constancia” (en lo sucesivo, **Plan de Trabajo**) el cual comprende un periodo de ejecución del 13 al 21 de marzo del 2017. Agrega que enviará un Informe detallando las acciones llevadas a cabo, así como los resultados de las mismas.
- 23. De la revisión del mencionado Plan de Trabajo, se aprecia que las acciones destinadas a la revegetación de la Torre T-138 se llevarían a cabo del 13 al 21 de marzo del 2017, tal como se muestra a continuación:

Figura N° 1: Plan de trabajo de remediación Línea de Transmisión 220 kV Tintaya - Constancia

ATN I		Plan de trabajo de remediación - Línea de Transmisión 220 KV Tintaya - Constancia.		mar-17								
Gestor responsable: Carlos Salazar				13	14	15	16	17	18	19	20	21
<b>Torre 01</b>		Gabino Paccaya Quispe										
1	Limpieza en pie de torre			x	x							
2	Transporte y eliminación de placas de concreto			x	x							
<b>Torre 138</b>		Gabriel Quispe Jura										
1	Limpieza en pie de torre			x								
2	Adquisición y traslado de champas de ichu			x	x	x	x					
3	Champeado con ichu alrededor de la torre			x	x	x	x					
4	Construcción de un andén de 60 x 1.30 en ingreso a la torre					x	x	x	x	x	x	
5	Champeado con ichu a la parte superior del andén										x	x

Fuente: levantamiento de observaciones N° 1

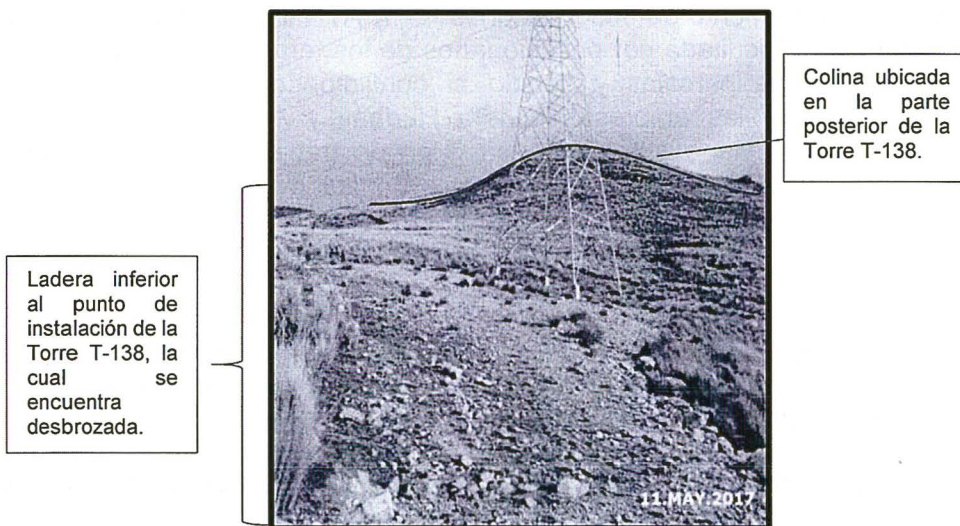
<sup>18</sup> El primero mediante la Carta ATN1.GG.08.2017 ingresado mediante Registro N° 23183 del 17 de marzo del 2017 (levantamiento de observaciones N° 1) y el segundo mediante la Carta ATN.GG.012.2017 ingresado con registro N° 33589 del 25 de abril del 2017 (levantamiento de observaciones N° 2).

<sup>19</sup> De diversas torres, entre las que se encuentra la Torre T-138.



- 24. En el levantamiento de observaciones N° 2, ATN 1 comunica las acciones ejecutadas<sup>20</sup> en las áreas próximas a la Torre T-138, en el marco del Plan de Trabajo, presentando fotografías de la referida torre<sup>21</sup>.
- 25. No obstante, si bien de las fotografías presentadas por el administrado se aprecia que existe vegetación en los alrededores de la Torre T-138, de ellas no es posible verificar que el área observada en la Supervisión Regular 2017 haya sido revegetada en su totalidad, pues no sólo las fotos corresponden a ángulos distintos, lo cual no permite verificar que se trate de las mismas ubicaciones, sino que, también se aprecia que el área circundante a las patas (bases) de las torres no se encuentran revegetadas. A continuación, se realiza la comparación de las fotografías del Informe de Supervisión y el levantamiento de observaciones N° 2:

Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión



Fotografías N° 2 y 3 del levantamiento de observaciones N° 2



- 26. En consecuencia, del levantamiento de observaciones N° 2 se aprecia que el administrado había iniciado el proceso de revegetación dentro del área de faja de servidumbre de la Torre T-138 con anterioridad al 25 de abril del 2017<sup>22</sup>; sin embargo, de dichos medios probatorios no es posible verificar que la revegetación



<sup>20</sup> De acuerdo a lo indicado en dicho escrito, se ejecutaron las siguientes acciones del Plan de Trabajo: (i) recolección de piedras; (ii) nivelación de montículos de tierra; (iii) incorporación de top-soil, (iv) plantación de 'ichu'; (v) construcción del andén.

<sup>21</sup> Cabe precisar que estas mismas fotografías fueron presentadas en el escrito de descargos N° 1. Folio 30 del Expediente.

<sup>22</sup> Fecha de presentación de la Carta ATN.GG.012.2017.



se haya realizado en la totalidad del área observada en la Supervisión Regular 2017 en tanto el área circundante a las patas de la torre se encuentra sin revegetar.

27. A mayor abundamiento, cabe precisar que de las vistas del aplicativo informático *Google Earth* al 7 de junio del 2017, aún existen áreas desbrozadas en los alrededores de la Torre T-138 (distintos al acceso existente):

Imagen Satelital N° 1: Torre T-138

Áreas  
colindantes a la  
Torre T-138 aún  
sin revegetar



Fuente: Google Earth  
Fecha: 7 de junio del 2017

28. Por consiguiente, de los medios probatorios anexados en el levantamiento de observaciones N° 1 y N° 2 no ha quedado acreditada la subsanación de la conducta en el presente extremo, antes del inicio del PAS, pues si bien el administrado realizó actividades de revegetación desde antes de la Supervisión Regular 2017, los medios probatorios de los referidos levantamientos no acreditan que se revegetó la totalidad del área detectada pues los medios probatorios de la Supervisión Regular 2017 acreditan que a esa fecha, **una zona dentro del área de la faja de servidumbre y al pie de la Torre T-138** se encontraban sin **vegetación**.

29. ATN 1 señaló en el escrito de descargos N° 1 que el Informe de Supervisión muestra que existe vegetación en la franja de servidumbre de la torre, sin embargo, tomando en cuenta que las patas de las torres son construcciones de cemento, las áreas ocupadas por éstas no podrán ser revegetadas hasta que se ejecute el cierre o desinstalación de la torre.

30. El administrado agrega en el escrito de descargos N° 1 que si bien el numeral 7.1.6. – “Flora y vegetación” del EIA señala que la instalación de la LT implicaría el desbroce puntual de las áreas donde se ubicarán las patas de las torres y de los caminos de acceso y que el desarrollo del proyecto significará la pérdida de extensiones de pajonal, césped de puna y praderas muy húmedas, los cuales serán revegetados como parte del plan de cierre; ATN 1 afirma que, cumplirá con realizar dicho plan de cierre (que incluye la revegetación) luego de la desinstalación de las torres.

31. Es preciso indicar que de acuerdo a lo observado en la Supervisión Regular 2017, no se ha exigido al administrado la revegetación de las áreas ocupadas por las patas de las torres, sino aquellas áreas que se encuentran sin revegetar aún después de culminada la etapa de construcción (las áreas circundantes a las patas de las torres). En ese sentido, tomando en cuenta que el área a revegetar es



- aquella que circunda<sup>23</sup> las patas de las torres, queda desvirtuado lo alegado por ATN 1.
32. En el escrito de descargos N° 2, ATN 1 alegó que el OEFA no ha señalado el área correspondiente a la observación, y que, sin perjuicio de ello, presentará un registro fotográfico de acuerdo a la medida correctiva propuesta.
  33. Al respecto, corresponde indicar que el Informe de Supervisión en las fotografías N° 1 y 2 ha acreditado que el lado frontal de la Torre T-138 presenta suelo natural sin revegetar y se precisaron las coordenadas donde se observaron las áreas con suelo deforestado<sup>24</sup>; por lo que ha quedado desvirtuado lo alegado por el administrado en este punto.
  34. De otro lado, respecto a que presentará un registro fotográfico de acuerdo a la medida correctiva propuesta, de los documentos adjuntos a dicho escrito, no se aprecia se haya presentado alguna fotografía respecto de la Torre T-138, por lo que no es posible verificar la corrección de la conducta.
  35. En el escrito de descargos N° 4, ATN 1 señala que el área circundante a la Torre T-138 se encontraba en proceso de crecimiento vegetativo desde antes de la Supervisión Regular 2017, sin embargo no se han tomado en cuenta las características edafológicas, fisiográficas y meteorológicas que impiden el crecimiento de las especies vegetativas, pues el área involucrada presenta suelos tipo "P2sec" y "P2sc", los cuales de acuerdo a la Línea Base del proyecto tienen limitaciones de uso así como limitaciones de fertilidad.
  36. Asimismo, en el escrito de descargos N° 4 indica que debe tomarse en cuenta que el tipo de uso de suelo del área de influencia del proyecto en su mayor porcentaje se trata de tierras aptas para pasto, las mismas que no reúnen las condiciones edáficas, topográficas y ecológicas requeridas para cultivos intensos o permanentes.
  37. Tal como indica el administrado, la Línea base del EIA<sup>25</sup> contempla diversas Unidades de capacidad de Uso mayor de suelo, a lo largo de la LT, entre las que se encuentran las Subclases P2sc y P2sec, las cuales se caracterizan por tener

<sup>23</sup> Del verbo circundar: Cercar, rodear algo o a alguien. Real Academia Española. (2001). Diccionario de la lengua española (22.a ed.). Consultado en <http://www.rae.es/rae.html>

<sup>24</sup> Coordenadas UTM (WGS84): 8392871N; 204503E. Folio 5 reverso del Expediente.

<sup>25</sup> Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Constancia, aprobado la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 390-2010-MEM/AAM

*Primer Levantamiento de observaciones del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero Constancia*

"Línea de transmisión eléctrica

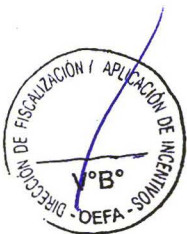
Subclase P2sc

*Tierras aptas para pastoreo de páramo, calidad agrológica media. Limitación por suelo y clima. Está conformada por los suelos de fertilidad natural media; moderadamente profundos; de textura franco arenosos a franco; de drenaje bueno; y de reacción fuertemente ácida (pH 5,23 – 5,26). Las limitaciones de uso están referidas, principalmente, a la fertilidad por la baja disponibilidad de fósforo y potasio. Presenta pedregosidad superficial y dentro del perfil en porcentajes altos.*

(...)

Subclase P2sec

*Las tierras de esta subclase involucran a los suelos asociados Huancane Bajo – Pilchana en fases por pendiente C y D, y a los suelos asociados Pilchana – Alto Huarca en fase por pendiente D. Las limitaciones de uso más importantes de estas tierras, están relacionadas básicamente con el factor edáfico, por su fertilidad natural media, (...). Otro factor importante es la falta de agua en las temporadas seca, lo cual constituye una limitación importante sobre todo para la introducción de pasturas mejoradas. En los últimos años se presenta con mayor recurrencia eventos extremos de heladas y sequías que atentan contra la productividad del ecosistema."*







limitaciones en cuanto a su grado de fertilidad. Ahora bien, de acuerdo al Plan de Trabajo presentado en el levantamiento de observaciones N° 1, el administrado realizaría el champeado con ichu alrededor de la Torre T-138 entre los días 13 y 17 de marzo del 2017 (Ver. Figura N° 1 de la presente Resolución), es decir realizaría la instalación de champas alrededor de la torre a fin de revegetar dicha área.

38. Sin embargo, a la fecha de la Supervisión Regular 2017 – aproximadamente dos meses después de finalizado el supuesto champeado de ichu alegado por el administrado en su levantamiento de observaciones N° 1- se observó que aún existían áreas dentro de la faja de servidumbre de la torre, que se encontraban sin revegetar; por lo que, queda desvirtuado lo alegado por ATN 1, respecto a que el área involucrada se encontraba en proceso de revegetación, pues a la fecha de Supervisión Regular 2017 aún se encontraron áreas sin revegetar.
39. Por otra parte, tal como se indicó en considerandos anteriores, a lo largo de la LT existen diversos tipo de suelos, entre los que se encuentran aquellos que no cuentan con condiciones adecuadas para cultivos; sin embargo, también es cierto que de acuerdo al EIA, la zona comprendida entre los Vértices 5 al 6 y de éste al Vértice 7 de la LT Tintaya Nueva – Constancia (entre los cuales se encuentra la Torre T-138) se encontraban recubiertos de vegetación al cien por ciento (100%)<sup>26</sup> antes de iniciar la construcción de la referida línea, tal como se detalla a continuación:

Figura 2: Numeral 3.3.4.3. del EIA

Vértice 5 al Vértice 6

*Pradera muy húmeda/Bofedal*

La cobertura en esta formación alcanzó el 100% con un promedio de altura de 7,9 cm, valor relativamente alto, la misma que fue influenciada por la presencia de Poáceas de porte medio (Tabla 3.3.93).

Vértice 6 al Vértice 7

*Pradera muy húmeda*

Esta formación vegetal se desarrolla sobre suelos permanentemente inundados, con una vegetación herbácea de porte cespitoso, de color verde oscuro.

De acuerdo con la Tabla 3.3.97, esta vegetación presentó una cobertura de 100% de superficie sobre el terreno, y un promedio de altura de 1,9 cm. Se registraron 10 especies, con una

Fuente: EIA del Proyecto Constancia

En consecuencia, si bien los suelos donde se instaló la LT no contaban con condiciones necesarias para el crecimiento de cultivos intensos o permanentes, dichos suelos -antes de la instalación del proyecto- se encontraban cubiertos de formaciones vegetales (praderas); por lo que a fin de procurar que éstas áreas retornen a sus condiciones iniciales, resultaba necesario la implementación del Plan de Remediación (revegetación).

41. De otra parte, ATN 1 alega en su escrito de descargos N° 4 que de acuerdo al Plan de Revegetación del EIA, tanto para la parte minera como para la LT, durante la etapa de operación del proyecto se debe considerar un monitoreo de la revegetación del área involucrada a fin de evaluar la supervivencia de especies utilizadas. Este monitoreo permitirá verificar el estado de las especies vegetativas

<sup>26</sup>

Página 640 y 641 del archivo digital 'TEXTO' correspondiente al EIA del Proyecto Constancia.



y de ser el necesario, ejecutar un resembrado y evaluar el grado de erosión. Por esa razón, el administrado alega que es normal encontrar áreas inestables respecto del crecimiento florístico.

42. Al respecto, en el numeral 9.10 – “Plan de Monitoreo Ambiental” del EIA se consideró monitorear los diversos componentes que se verían afectados por las actividades del proyecto Constancia y la LT. Así, entre los componentes a ser monitoreados se encuentra el componente flora y vegetación (9.10.2.9 del EIA)<sup>27</sup>.
43. El programa de monitoreo de flora y vegetación, tiene como finalidad garantizar la autosostenibilidad de las especies sembradas (revegetadas). Sin embargo, en el presente caso el administrado no ha acreditado haber realizado la revegetación en el área de la faja de servidumbre y al pie de la Torre T-138, y por tanto, no ha acreditado haber realizado el monitoreo de la flora en dicha área, que permita conocer el proceso de revegetación en las áreas cercanas a la referida torre.
44. En el escrito de descargos N° 4 presenta imágenes satelitales (*Google Earth*) tomadas entre los meses de julio y noviembre del 2017 – fecha anterior al inicio del PAS-, así como fotografías producto de las inspecciones periódicas realizadas entre los años 2016 y 2017 a fin de acreditar que ya existía crecimiento vegetativo en la base de la Torre T-138.
45. De la revisión de la imagen satelital presentada, se aprecia que éste corresponde a la Imagen Satelital N° 1 de la presente Resolución en la cual se muestra que los alrededores de la Torre T-138 se encontraban sin revegetar al 7 de junio del 2017. Por tanto, queda desvirtuado lo alegado por el administrado respecto a que existía crecimiento vegetativo en la base de la torre.
46. En cuanto al registro fotográfico contenido en el Anexo denominado “Registro fotográfico por imputación”, se observan diversas fotografías de las áreas adyacentes a la Torre T-138, las cuales se analizarán a continuación:



27

Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Constancia, aprobado la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 390-2010-MEM/AAM

“Plan de vegetación

(...)

Monitoreo

El monitoreo permitirá evaluar el éxito del plan de revegetación; ayudará a identificar áreas con problemas que puedan requerir mantenimiento y proveerá información que permitirá conocer el éxito de las especies, mezclas y tratamientos de cultivo. El monitoreo permitirá además identificar aquellas especies foráneas efímeras usadas para las actividades de remediación con potencial dispersión invasiva. Del mismo modo, se podrá identificar especies nativas con potencial de recolonización natural, las mismas que se utilizarán para reforzar áreas que requieran una revegetación adicional y/o para revegetar nuevas áreas.”





Tabla N° 1: Análisis de las fotografías del Anexo “Registro fotográfico por imputación Torre T-138”

N° de Fotografía	Descripción de la fotografía	Fecha	Análisis
1	Identificación de la torre	31 de mayo del 2017	Muestra el cartel de identificación de la Torre T-138
2	Vista de la torre completa		Muestra la estructura de la Torre T-138
3	Vista panorámica de la torre		Muestra una vista panorámica del área donde se ubica la Torre T-138, en la que, si bien se aprecia la revegetación de los alrededores de la torre, esta vista no muestra las áreas circundantes a las patas de la torre T-138.
4	Cimentación pata A		Muestran las bases de la Torre T-138, en las que se aprecia que los alrededores de las patas de la torre se encuentran desbrozados y sin vegetación.
5	Cimentación pata B		
6	Cimentación pata C		
7	Cimentación pata D		
8	Identificación de la torre		21 de abril del 2018
9	Vista de la torre completa	Muestra la estructura de la torre T-138.	
10	Vista de la base de la torre	Muestran una vista del área posterior y delantera de la Torre T-138, las cuales se muestran revegetadas.	
11	Vista de la parte posterior de la torre		
12	Vista de la parte delantera de la torre	Muestra que los alrededores de la Torre T-138 se encuentran cubiertos de vegetación.	
13	Vista lateral de la base de la torre		
14	Cimentación para A	Muestran las bases de la torre T-138, en las que se aprecia que las áreas circundantes a las patas de la torre se encuentran desbrozados y sin vegetación.	
15	Cimentación pata B		
16	Cimentación pata C		
17	Cimentación pata D		

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Fuente: Escrito de descargos N° 4

47. De las fotografías analizadas en la Tabla N° 1 se concluye que al 31 de mayo del 2017 el administrado no había revegetado las áreas circundantes a las patas de la Torre T-138, concordantemente con lo detectado luego en la Supervisión Regular 2017. Luego de ello, el 21 de abril del 2018, se acredita que el administrado ha revegetado dentro del área de la faja de servidumbre y al pie de la Torre T-138.

En el Anexo denominado “Registro fotográfico Actividades Actuales” del escrito de descargos N° 4, ATN 1 presentó fotografías de las acciones realizadas con la finalidad de corregir el presente hallazgo, las cuales se detallan en la Tabla N° 2 a continuación:

Tabla N° 2: Análisis de las fotografías del Anexo “Registro fotográfico Actividades Actuales”

N° de Fotografía	Descripción de la fotografía	Fecha	Análisis
1	Puesta de volquetada de <i>top soil</i>	31 de julio del 2018	Se observa a un camión descargando <i>top soil</i> sobre suelo sin vegetación.
2	Puesta de volquetada de <i>top soil</i>		
3	Esparcimiento del <i>top soil</i>		



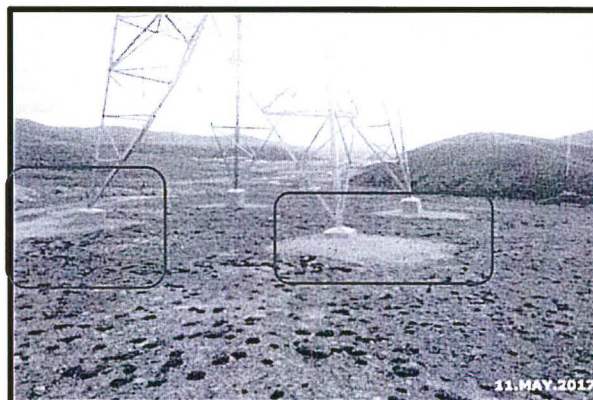


4	Esparcimiento del <i>top soil</i>		Se observa a trabajadores esparciendo el <i>top soil</i> dispuesto por el camión en las áreas circundantes a las patas de la Torre T-138.
5	Esparcimiento del <i>top soil</i>		
6	Esparcimiento de la semilla de pasto (ichu)		Se observa a trabajadores esparciendo semilla de pasto en las áreas cubiertas con <i>top soil</i> , próximas a la Torre T-138
7	Esparcimiento de la semilla de pasto (ichu)		
8	Esparcimiento de la semilla de pasto (ichu)		
9	Visto final con <i>top soil</i> y sembrío		Se observa que las áreas sin revegetar adyacentes a las patas de la Torre T-138 se encuentran cubiertas de <i>top soil</i> .
10	Vista Final con <i>top soil</i> y sembrío		
11	Vista Final con <i>top soil</i> y sembrío		
12	Vista Final con <i>top soil</i> y sembrío		

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Fuente: Escrito de descargos N° 4

49. En consecuencia, de las fotografías analizadas en la Tabla N° 2, se observa que ATN 1 realizó acciones conducentes a revegetar las áreas circundantes a las patas de la Torre T-138 al 31 de julio del 2018, es decir con posterioridad al inicio del presente PAS, por lo que, los argumentos y medios probatorios destinados a la corrección de la conducta serán analizados en el acápite correspondiente.
- (ii) Respecto a la Torre T-142
50. En su escrito de descargos N° 1, ATN 1 alega que a fin de corregir el presente hallazgo e implementar un programa de remediación ambiental debió llegar previamente, a acuerdos con las Comunidades del Área de Influencia Directa.
51. Asimismo, manifiesta en sus escritos de descargos N° 1 y 2 que en las fotografías del Informe de Supervisión se aprecia que las áreas próximas a la Torre T-142 se encuentran revegetadas a la fecha de la Supervisión Regular 2017 y que no es posible revegetar en las patas de la torre pues éstas se encuentran conformadas por cemento.
52. Al respecto, a diferencia de lo indicado por el administrado, de la revisión de las fotografías N° 3 y 4 del Informe de Supervisión<sup>28</sup>, se observan diferentes áreas desbrozadas y sin vegetación, especialmente en las áreas cercanas a las patas de la Torre T-142:

Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión



28 Folios 5 del Expediente.



53. En consecuencia, queda desvirtuado lo alegado por el administrado, respecto a que a la fecha de la Supervisión Regular 2017, las bases de la Torre T-142 ya se encontraban revegetadas<sup>29</sup>.
54. Respecto a que no es posible revegetar las bases de las torres de transmisión, el administrado ha desarrollado y explicado en el escrito de descargos N° 2 y N° 4, las razones<sup>30</sup> por las que, dependiendo del tipo de suelo, se requiere que las cimentaciones de las torres sean construidas a nivel superficial a fin de evitar filtración y posterior desestabilización de las torres.
55. Al respecto, si bien el sustento presentado por el administrado resulta válido técnicamente, en el presente caso, el administrado: (i) no ha presentado medios probatorios que acrediten que el suelo sobre el cual se construyó la Torre T-142 sea del tipo que requiera ser mejorado a través de la incorporación de cemento y agua; y, (ii) no ha acreditado que el suelo circundante a las bases de la Torre T-142 se encuentre imposibilitado de ser revegetado; por lo que, corresponde desestimar el argumento del administrado.
56. Posteriormente, en el escrito de descargos N° 4, ATN 1 indica que él no ha señalado ni se pretende acreditar que el suelo sobre el cual se construyó la torre T-142 sea del tipo que requiera ser mejorado a través de la incorporación de cemento y agua, por el contrario, no es posible mejorar el suelo en base a compuestos que no son naturales.
57. Al respecto, debe indicarse que tanto en el escrito de descargos N° 2 y 4, el propio administrado detalla que dependiendo del tipo de suelo se requerirá 'mejorar' el suelo a través del uso de cemento y agua:

Figura 3: Descargos N° 4

Al respecto, dependiendo del tipo de suelo, se requiere que las cimentaciones (zapatas de las torres) sean construidas a nivel superficial, con el fin de evitar la filtración y por tanto la desestabilización de las torres, por ello se requiere mejorar las características del suelo, adicionando una determinada proporción de cemento y agua (entre 0.5%-15%), valor que es determinado a través de ensayos e hidratación de la mezcla (suelo, cemento y agua). De este modo, el cemento reaccionará con la humedad del material y mejorará las características de la capa compactada, evitando que al secarse se produzca el desmoronamiento de las capas de relleno y no se cumplan los estándares

58. Sin embargo, como se señaló anteriormente el administrado no ha acreditado que se hayan realizado las acciones de 'mejoramiento' (con agua y cemento) del suelo durante la instalación de la Torre T-142 y que ello haya imposibilitado la revegetación de las áreas adyacentes a las patas dicha torre.
59. Adicionalmente, tal como se indicó anteriormente de acuerdo al EIA, la zona comprendida entre los Vértices 5 al 6, y de éste al Vértice 7 de la LT Tintaya Nueva

<sup>29</sup> Es preciso indicar, que en el levantamiento de observaciones 1 y 2 no se hace mención a la torre T-142 en tanto dicha torre no fue visitada en la acción de supervisión del mes de agosto del 2016.

<sup>30</sup> Al respecto, el administrado señaló lo siguiente en el escrito de descargos N° 2: "dependiendo del tipo de suelo, se requiere que las cimentaciones (zapatas de las torres) sean construidas a nivel superficial, con el fin de evitar la filtración y por tanto la desestabilización de las torres, por ello se requiere mejorar las características del suelo, adicionando una determinada proporción de cemento y agua (entre 0.5%-15%), valor que es determinado a través de ensayos e hidratación de la mezcla (suelo, cemento y agua). De este modo, el cemento reaccionará con la humedad del material y mejorará las características de la capa compactada, evitando que al secarse se produzca el desmoronamiento de las capas de relleno (...)". Folio 90 del Expediente.



– Constancia (entre los cuales se encuentra la Torre T-142) se encontraban recubiertos de vegetación al cien por ciento (100%)<sup>31</sup> antes del proyecto. Por consiguiente, tomando en cuenta que el área donde se instaló la Torre T-142 se encontraba completamente cubierta de vegetación, resulta necesaria la implementación del Plan de Remediación (revegetación) contemplado en el EIA.

- 60. En su escrito de descargos N° 2, ATN 1 alega que el EIA ha contemplado el desbroce puntual de las áreas donde se ubicarán las patas de las torres. Y que, la revegetación de las patas de las torres se llevará a cabo luego de culminada la etapa de operación, de acuerdo al Plan de cierre del EIA. Por tanto, el área ocupada por las patas de las torres recién será revegetada con el cierre de la etapa de operación.
- 61. Sobre el particular, es preciso indicar que de acuerdo a lo observado en la Supervisión Regular 2017, no se ha exigido al administrado la revegetación de las áreas ocupadas por las patas de las torres, sino aquellas áreas desbrozadas durante la construcción de la torre (las áreas que rodean las patas de las torres).
- 62. En ese sentido, tomando en cuenta que el área a revegetar es aquella que rodea la patas de las torres, no es necesario que se encuentre en la etapa de cierre de operación para ejecutar el programa de revegetación, por tanto, queda desvirtuado lo alegado por ATN 1.
- 63. Adicionalmente, ATN 1 señala en su escrito de descargos N° 2 y N° 4 que presentó imágenes en las que se observa que los alrededores de la Torre T-142 se encuentra revegetada con anterioridad a la Supervisión Regular 2017.
- 64. Al respecto, si bien ATN 1 señala que anteriormente (en escritos anteriores) ha adjuntado fotografías que mostrarían la revegetación del área correspondiente a la Torre T-142, el administrado no ha precisado en cuál de los escritos presentados se encuentra el registro fotográfico al que hace referencia. No obstante ello, a continuación, se analizarán los escritos presentados por el administrado en el marco de la Supervisión Regular 2017 y que forman parte del presente PAS (con excepción de las fotografías presentadas en el escrito de descargos N° 4):

Tabla N° 3: Escritos presentados por ATN 1 en el marco de la Supervisión Regular 2017

Torre T-142	
Carta ATN 1.GG.018.2017 ingresada con Registro N° 46386 del 16 de junio del 2017.	Solicita ampliación de plazo para presentación de medios probatorios que acrediten subsanación de las conductas observadas en campo. No remite registro fotográfico.
Carta ATN 1.GG.20.2017 ingresada con Registro N° 50497 del 5 de julio del 2017	Remite la información requerida en el Acta de Supervisión. No remite registro fotográfico.
Carta ATN 1.GG.029.2017 ingresada con Registro N° 89200 del 12 de diciembre de 2017	Remite escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (descargos N° 1) adjuntando las Imágenes N° 5 y N° 6, en las que se observa la revegetación de la parte inferior y alrededores de la Torre T-142; sin embargo, los alrededores de las patas de las torres aún se encuentran



<sup>31</sup> Página 640 y 641 del archivo digital 'TEXTO' correspondiente al EIA del Proyecto Constancia.



	descubiertas (sin vegetación), por lo que no acredita la corrección de la conducta.
Carta ATN 1. GG.036.2017 ingresada con Registro N° 56883 del 5 de julio del 2018	Remite el primer escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, precisando que presentará un registro fotográfico georreferenciado. No obstante, no se adjuntan fotografías.
Carta ATN 1. GG.047.2017 ingresada con Registro N° 70344 del 21 de agosto del 2018	Remite escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral N° 2, pronunciándose respecto del hecho imputado N° 4. No remite registro fotográfico.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

65. De esta forma, luego de analizar los escritos presentados por ATN 1 señalados en el Tabla N° 3 de la presente Resolución, no se observa que el administrado haya presentado medios probatorios que acrediten la revegetación del total de las áreas adyacentes a la Torre T-142.
66. Seguidamente, en el escrito de descargos N° 4 presentó el Anexo denominado "Registro fotográfico por imputación", en el cual se observan diversas fotografías de las áreas adyacentes a la Torre T-142, las cuales se analizarán a continuación:

Tabla N° 4: Análisis de las fotografías del Anexo "Registro fotográfico por imputación Torre T-142"

N° de Fotografía	Descripción de la fotografía	Fecha	Análisis
1	Identificación de la torre	31 de mayo del 2017	Muestra el cartel de identificación de la Torre T-42
2	Vista de la torre completa		Muestra la estructura de la Torre T-142
3	Vista panorámica de la torre		Muestra una vista panorámica del área donde se ubica la Torre T-142, en la que, si bien se aprecia la revegetación de los alrededores de la torre, no se tiene una vista cercana de las bases de ésta.
4	Cimentación pata A		Muestran las bases de la Torre T-142, en las que se aprecia que los alrededores de las patas de la torre se encuentran desbrozados y sin vegetación.
5	Cimentación pata B		
6	Cimentación pata C		
7	Cimentación pata D		21 de abril del 2018
8	Identificación de la torre	Muestra la estructura de la torre T-142.	
9	Vista de la torre completa	Muestra la vista delantera desde la Torre T-142.	
10	Vista panorámica delantera de la torre	Muestran las bases de la Torre T-142, en las que se aprecia que los alrededores de las patas de la torre se encuentran desbrozados y sin vegetación.	
11	Cimentación para A		
12	Cimentación pata B		
13	Cimentación pata C		
14	Cimentación pata D		

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Fuente: Escrito de descargos N° 4

67. De acuerdo a lo antes señalado, se observa que al 31 de mayo del 2017 el área de la Torre T-142 no se encontraba revegetada, en coherencia con lo detectado en la Supervisión Regular 2017. Posteriormente al inicio del presente PAS, el 21



de agosto del 2018, el administrado ha acreditado que las bases de la Torre T-142 se encuentra revegetada.

68. A continuación, en el Anexo denominado “Registro fotográfico Actividades Actuales” del escrito de descargos N° 4, ATN 1 presentó fotografías de las acciones realizadas con la finalidad de corregir el presente hallazgo:

Tabla N° 5: Análisis de las fotografías del Anexo “Registro fotográfico Actividades Actuales – Torre T-142”

N° de Fotografía	Descripción de la fotografía	Fecha	Análisis
1	Puesta de volquetada de <i>top soil</i>	31 de julio del 2018	Se observa a un camión descargando <i>top soil</i> sobre suelo sin vegetación.
2	Puesta de volquetada de <i>top soil</i>		
3	Esparcimiento del <i>top soil</i>		Se observa a trabajadores esparciendo el <i>top soil</i> dispuesto por el camión en las áreas circundantes a las patas de la torre T-142.
4	Esparcimiento del <i>top soil</i>		
5	Esparcimiento de la semilla de pasto (ichu)		Se observa a trabajadores esparciendo semilla de pasto en las áreas cubiertas con <i>top soil</i>
6	Esparcimiento de la semilla de pasto (ichu)		
7	Vista Final con <i>top soil</i> y sembrío		
8	Vista Final con <i>top soil</i> y sembrío		

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Fuente: Escrito de descargos N° 4

69. De la Tabla N° 4 antes señalada, esta Dirección concluye que al 31 de julio del 2018, el administrado realizó actividades conducentes a revegetar **dentro del área de la faja de servidumbre y al pie de la Torre T- 142**, es decir con posterioridad al inicio del PAS.
70. Finalmente, cabe indicar que la revegetación, al ser una forma de restauración, intenta restablecer las comunidades vegetales llevándolas a un estado lo más próximo posible al que existía previo al impacto<sup>32</sup>. Así, la revegetación se propone revertir las condiciones de las áreas degradadas con la plantación de especies vegetales nativas, que lleven a restituir la estructura y la cobertura vegetal.
71. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, y de lo desarrollado en el presente acápite queda acreditado que el administrado no ejecutó el plan de revegetación dentro del área de la faja de servidumbre y al pie de las torres T-138 y T- 142 de la LT Nueva Tintaya - Constancia, de acuerdo a lo establecido en el EIA.
72. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**



<sup>32</sup>

BRADSHAW, A. D. 1997. What do we mean by restoration? In: K. M. Urbanska, N. R. Webb & P. J. Edwards (eds.), *Restoration Ecology and Sustainable Development*, pp, 8-16. Cambridge University Press, Cambridge.





**III.2 Hecho imputado N° 2: Durante la etapa de construcción de las torres T-003 y T-005 de la LT 220 kV SE Tintaya Nueva – SE Constancia, ATN1:**

- (i) **Removió material excedente de excavación, depositándolo sobre el terreno natural; y,**
- (ii) **No perfiló el terreno a su estado natural**

**a) Análisis del hecho imputado**

73. Durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión evidenció que ATN1 removió y acumuló material excedente de excavación sobre el terreno natural, con el fin de permitir la construcción de las Torres T-003 y T-005. Lo señalado se sustenta adicionalmente con las fotografías N° 5 al 7 del Informe de Supervisión<sup>33</sup>.

**b) Análisis de descargos**

74. En el escrito de descargos N° 1 ATN 1 alega que ha venido realizando acciones conducentes a la corrección del presente hallazgo a través de la ejecución del Plan de Remediación. Así, a fin de acreditar la ejecución de actividades en las Torres T-003 y T-005 adjuntó los Protocolos de Inspección Ambiental de cierre a las referidas torres e indicó que ha ejecutado el setenta por ciento (70 %) de las actividades planificadas, tal como se observa del Consolidado de Inspección de Cierre<sup>34</sup>, actividad que forma parte del cronograma del Programa de Gestión Socio Ambiental.

75. Al respecto, en el Protocolo de Inspección Ambiental de Cierre con Código FES-SA-007.07 (en lo sucesivo, **Protocolo de Inspección**) correspondiente a las inspecciones realizadas a las Torres T-003 y T-005 de la LT Nueva Tintaya – Constancia el 8 de setiembre del 2017-presentado con el escrito de descargos N° 1- se describe y muestra la situación de las bases de las referidas torres.

76. En las fichas correspondientes a la Torres T-003 y T-005, el Protocolo de Inspección indica que las zonas donde se encuentran las mencionadas torres no se encuentran libres de material excedente, precisando que ello se debe a que el material excedente fue disperso dentro del área de la torre, por lo que dichas áreas no se adecúan a las condiciones iniciales de la zona:

**Figura N° 4: Extracto de la Ficha de la torre T-003**

Tramo / Subestación:		Hora: 08:03 a.m.		Fecha de Inspección: 08.09.17	
N° Torre: T-3		Nombre de poseionario:			
Camino: T-2 a T-3					
Comunidad Campesina y/o Predio: Huancané Bajo			Presidente:		Telefono:
N°	Item	Cumple	Estado		Comentarios
			No Cumple	No Aplica	
01	¿La zona se encuentra limpia sin residuos, ni material excedente, ni escombros? Se deben verificar zonas cercanas en caso de haber un río cerca, población y/o plantaciones. Se debe verificar si el material encontrado es de la etapa de construcción.		X		El material excedente ha sido disperso alrededor de la ubicación de la Torre



<sup>33</sup> Folios 6 reverso y 7 del Expediente.

<sup>34</sup> Folios 46 al 53 del Expediente.

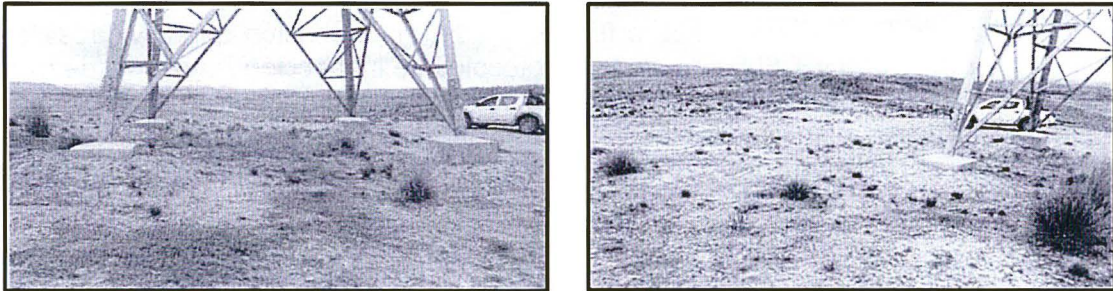


Figura N° 5: Extracto de la Ficha de la torre T-005

Tramo / Subestación:		Hora:	09:07 a.m.	Fecha de Inspección:	08/09/17
N° Torre:	1-5	Nombre de poseionario:			
Camino:					
T-4 a T-5					
Comunidad Campesina y/o Predio:		Presidente:		Telefono:	
Huancañe Bajo					
N°	Item	Cumple	Estado		Comentarios
			No Cumple	No Aplica	
01	¿La zona se encuentra limpia sin residuos, ni material excedente, ni escombros? Se deben verificar zonas cercanas en caso de haber un río cerca, población y/o plantaciones. Se debe verificar si el material encontrado es de la etapa de construcción.		X		Material excedente disperso dentro del área de la torre y no se adecua a las condiciones iniciales del terreno.

77. Adicionalmente, las mencionadas fichas presentan registros fotográficos de la torres T-003 y T-005 en las que, si bien se observa que sus alrededores se encuentran limpios y libres de material excedente y, sin áreas que requieran ser perfiladas, ello se debe a que el material excedente fue disperso y no retirado de los alrededores de las torres, tal como se muestra a continuación:

Fotografía N° 7 y 8 del escrito de descargos



Fotografías N° 9, 10 y 11 del escrito de descargos



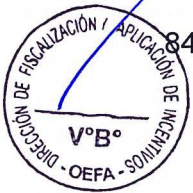
  






78. De esta forma, ATN 1 no ha acreditado acciones conducentes a la corrección de la conducta referida a que removió material excedente de excavación depositándolo sobre suelo natural, toda vez que el material excedente no ha sido retirado sino esparcido sobre el suelo natural cubierto con vegetación.
79. En el escrito de descargos N° 2, alega que efectuó acciones consecuentes a la subsanación de las observaciones en el lugar implicado. Siendo que, inclusive el OEFA ha considerado que la conducta ha sido corregida en la actualidad.
80. Al respecto, es oportuno señalar que la subsanación voluntaria es un eximente de responsabilidad, por lo que para su aplicación el administrado debe acreditar fehacientemente que la subsanación ocurrió antes del inicio del PAS. Es así que, las fotografías no fechadas (como las presentadas en el escrito de descargos N° 1) no permiten generar certeza sobre el momento en el que se adoptaron las medidas que acreditarían la corrección del hecho; **debe tenerse en cuenta que la corrección de la conducta se hubiera realizado con la recolección del material y posterior limpieza del área, mas no con el esparcimiento del material.**
81. Al respecto, el literal f) del artículo 255° del TUO de la LPAG y el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
82. Ahora bien, al ser un eximente de responsabilidad, la normativa es clara en señalar que es el administrado quien debe acreditar la subsanación de la conducta infractora, por lo que no bastará la afirmación de la corrección sin la consecuente demostración a través de los medios probatorios correspondientes provistos por el administrado.
83. A mayor abundamiento, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril del 2017<sup>35</sup> ha señalado que al encontrarnos al interior de un PAS desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado –en la cual la Administración Pública es dotada de mecanismos que garanticen el cumplimiento de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo–, al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba corresponde al administrado.

84. En el escrito de descargos N° 4, ATN 1 señala que a fin de acreditar que la subsanación de conducta ocurrió antes del inicio del PAS adjunta registro fotográfico de las inspecciones realizadas entre el 2016 y 2017. No obstante, de la revisión del referido escrito no se advierte la presentación de nuevos registros fotográficos que correspondan a las Torres T-003 y T-005.



<sup>35</sup> Considerandos 95 y 96 de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril del 2017. Ver enlace: [http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=22123](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=22123)

<sup>75</sup> "95. Ello, en atención que la actividad sancionadora tiene como objetivo ejercer la pretensión sancionadora a través de un procedimiento especial que concluye con la imposición de una sanción<sup>75</sup>, el cual se rige por principios especiales<sup>76</sup>, los cuales producen una atenuación de los principios generales que rigen el procedimiento administrativo.

<sup>76</sup> "96. Así, por ejemplo, al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba corresponde al administrado imputado, no siendo aplicable el principio de presunción de veracidad, pues previamente a tal imputación, la administración ya desarrolló actividades destinadas a la verificación de una conducta infractora, desvirtuando de esta manera la referida presunción."





85. Ahora bien, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el Expediente, se advierte que durante la Supervisión Regular 2017 se observó suelo sin perfilar (excavaciones) en los alrededores de la Torre T-003<sup>36</sup>; sin embargo, no se observan medios probatorios que acrediten la presencia de áreas sin perfilar en los alrededores de la torre T-005.
86. Sobre el particular, debemos señalar que el ordenamiento jurídico nacional ha recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del **TUO de la LPAG**, el principio de verdad material<sup>37</sup>, a través de la cual se exige a la Administración que sus decisiones se encuentren basadas en hechos debidamente probados, para lo cual es su deber sustentarlos a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho.
87. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se verifica que no obra medio probatorio que acredite que la presencia de terreno sin perfilar en los alrededores de la Torre T-005.
88. Por tanto, en merito a lo expuesto y en aplicación del principio de verdad material, **corresponde el archivo del presente PAS en el extremo referido a que ATN 1 no habría perfilado el terreno a fin de retornarlo a su estado natural en los alrededores de la torre T-005.**
89. Por otra parte, es preciso indicar que los medios probatorios presentados por ATN 1 en sus escritos de descargos no pueden ser tomados en cuenta para acreditar la subsanación de la conducta bajo análisis. No obstante ello, los argumentos y medios probatorios referidos a la corrección de la conducta serán considerados durante el análisis de la procedencia del dictado de medidas correctivas.
90. En consecuencia, queda acreditado que ATN 1 removió material excedente de excavación, depositándolo sobre el terreno natural luego de la etapa de construcción en los alrededores de las torres T-003 y T-005; y, no perfiló el terreno a fin dejarlo su estado natural, luego de la etapa de construcción de la Torre T-003 de la LT Tintaya Nueva – Constancia.
91. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**



36

Fotografía N° 6 del Informe de Supervisión.



37

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Título Preliminar

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...).”



III.3 **Hecho imputado N° 3:** ATN 1 no remitió dentro del plazo otorgado las acciones ejecutadas en el “Plan de trabajo de remediación Línea de Transmisión 220 kV Tintaya Nueva – Constancia”, de acuerdo al requerimiento realizado mediante Acta de Supervisión del 11 de mayo del 2017

a) **Análisis del hecho imputado**

- 92. Durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión requirió al administrado, entre otros documentos, la presentación de documentos que acrediten las acciones ejecutadas en el “Plan de Trabajo de Remediación Línea de Transmisión 220 kV Tintaya Nueva – Constancia”. Lo indicado consta en el numeral 2 del acápite 13 - Solicitud de Información del Acta de Supervisión<sup>38</sup>.
- 93. No obstante, conforme a lo desarrollado en el análisis de los descargos al primer hecho imputado, ATN 1 adjuntó a su levantamiento de observaciones N° 1 un “plan de trabajo de remediación Línea de Transmisión 220 kV Tintaya Nueva – Constancia” el cual comprende un periodo de ejecución del 13 al 21 de marzo del 2017 señalando en dicho Informe que comunicará las acciones llevadas a cabo y los resultados de las mismas.
- 94. Posteriormente, mediante el levantamiento de observaciones N° 2 el administrado comunicó las acciones ejecutadas en el marco del “plan de trabajo de remediación Línea de Transmisión 220 kV Tintaya Nueva – Constancia”.
- 95. En ese sentido, de la documentación citada se observa que la información referente a las acciones ejecutadas en el marco del “Plan de trabajo de remediación Línea de Transmisión 220 kV Tintaya Nueva – Constancia” fue presentada al OEFA con anterioridad a la Supervisión Regular 2017. Es decir, dicha información obraba en la entidad.
- 96. Por tanto, tomando en cuenta que el artículo 46° del TUO de la LPAG<sup>39</sup> dispone que las entidades públicas se encuentran prohibidas de solicitar documentación que posea como producto del ejercicio de sus funciones; **corresponde archivar el presente PAS en este extremo.**
- 97. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos

Acta de Supervisión del 11 de mayo del 2017  
“(…)”

13 Solicitud de Información			
N°	Tipo	Requerimiento	Plazo
1	(...)	(...)	(...)
2	documental	Acciones ejecutadas en el “Plan de trabajo de remediación Línea de transmisión 220 kV Tintaya Nueva – Constancia”	10 días
(...)	(...)	(...)	(...)

Decreto Supremo N° 016-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General

“Artículo 46.- Documentación prohibida de solicitar

46.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

46.1.1 Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. (...)”





asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

### III.4 **Hecho imputado N° 4: ATN 1 no realizó el monitoreo de ruido y vibraciones durante el segundo semestre del 2016, incumpliendo su Estudio de Impacto Ambiental**

#### b) **Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental**

98. En el EIA, el administrado se comprometió a realizar semestralmente los monitoreos de ruidos y vibraciones<sup>40</sup>.

99. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

#### c) **Análisis del hecho imputado**

100. Durante la supervisión de gabinete realizada con motivo de la Supervisión Regular 2017, se analizó el Informe de Gestión Ambiental Anual 2016<sup>41</sup>, detectándose que ATN1 no ha realizado el monitoreo de ruido y vibraciones durante el segundo semestre del 2016, toda vez que sólo remite los resultados del monitoreo ejecutado en el primer semestre 2016.

#### b) **Análisis de descargos**

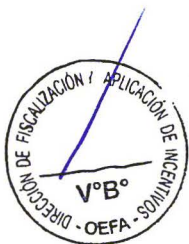
##### (i) Respecto al monitoreo de vibraciones

101. Sobre el particular, si bien en el desarrollo del EIA, el administrado se compromete a realizar tanto el monitoreo de ruido como de vibraciones durante la etapa de construcción y operación de la LT Nueva Tintaya – Constancia, de la revisión del Informe N° 1118-2010-MEM/AAM/JCV/WAL/MES/PRR/CMC/VRC del 24 de noviembre del 2010 mediante el cual se recomienda la aprobación del EIA del Proyecto Constancia, **la Autoridad Certificadora consideró como obligación ambiental fiscalizable sólo la realización del monitoreo de ruido ambiental**, tal como se muestra a continuación:

Figura N° 4: Extracto del Informe N° 1118-2010-MEM/AAM/JCV/WAL/MES/PRR/CMC/VRC

(...)

3.9. Programa de Monitoreo – Línea de Transmisión Eléctrica



<sup>40</sup> Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Constancia, aprobado la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 390-2010-MEM/AAM

«9.10.2.4 Ruidos y vibraciones

(...)

**Frecuencia**

Tanto durante la etapa de construcción como la de operación, el monitoreo de ruidos y vibraciones será realizado semestralmente».

<sup>41</sup> Remitido mediante Carta ATN1 GG.52.2016 del 30 de diciembre del 2016.



**ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN**

**Monitoreo de Calidad de Ruido.-** Los resultados del programa de monitoreo de niveles ruido serán comparados la normativa ambiental vigente, establecida en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido (DS N° 085-2003-PCM). La frecuencia de monitoreo será semestral en horario diurno y nocturno.

Estación	Ubicación	Parámetro	Coordenadas UTM	
			Norte	Este
RLTE-1	Ubicado cerca de viviendas ubicadas al norte del acceso secundario a la mina Tintaya	Nivel de presión sonora equivalente "Leq" (dB) en horario diurno.	8 356 730	250 712
RLTE-5	ubicado en el Caserío y comunidad Suero y Cama		8 367 665	238 028
RLTE-8	Viviendas en la comunidad lechera Oquebamba		8 378 516	223 640

Datum PSAD 56, Zona 19 Sur.

Fuente: Informe N° 1118-2010-MEM/AAM/JCV/WAL/MES/PRR/CMC/VRC

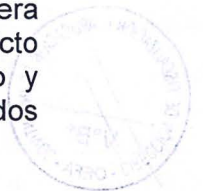
102. En consecuencia, tomando en consideración que la Autoridad Certificadora resolvió no exigir la realización de monitoreo de vibraciones en la LT Nueva Tintaya – Constancia, dicho compromiso no resulta exigible al administrado; por tanto, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en el extremo referido a que ATN 1 no realizó el monitoreo de vibraciones durante el segundo semestre del 2016.**

(ii) Respecto al monitoreo de ruido

103. En sus descargos N° 1, el administrado alega que debido al conflicto social comunicado mediante el escrito del levantamiento de observaciones N° 1 (entre la Comunidad Campesina Chilloroya y la empresa minera Hudbay S.A.C.) y el cual se mantiene en la actualidad, no ha sido posible (ni recomendado) ingresar a realizar los monitoreos ambientales, debido a que ello podría agravar las relaciones sociales.

104. Efectivamente, tal como indica el administrado, durante el segundo semestre del 2016 se llevaron a cabo diferentes eventos relacionados a conflictos sociales entre la empresa Hudbay S.A.C. y diversas Comunidades Campesinas del distrito de Espinar, tal como lo ha manifestado la Oficina General de Gestión Social del Ministerio de Energía y Minas<sup>42</sup>, así como la Defensoría del Pueblo<sup>43</sup>.

105. No obstante, respecto a que no ha sido posible ingresar a la zona sin contar con autorización de las comunidades, debe indicarse que, si bien en el distrito de Espinar existía un conflicto social debido a las actividades mineras, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario de OEFA se advierte que la empresa minera Hudbay Perú S.A. (en lo sucesivo, **Hudbay**) involucrada como actor en el conflicto social del distrito de Espinar, cumplió con realizar el monitoreo de ruido y vibraciones durante el mes de noviembre del 2016<sup>44</sup> en los puntos comprometidos en el EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 290-2018-MEM/AAM.



<sup>42</sup> A través de los Informes Trimestrales correspondientes a los meses Julio-Setiembre y Octubre – Diciembre del 2016.

Disponibles en:

[http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/3er\\_INF\\_TRIMESTRAL.pdf](http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/3er_INF_TRIMESTRAL.pdf)

<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/Gestion%20Social/Informes%20Trimestrales/2016/4to%20INF%20OTRIM%20.pdf>

<sup>43</sup> A través de los Reportes de Conflictos Sociales N° 149, 150, 151, 152, 153 y 154 elaborados por la Adjuntía para la Prevención de Conflictos Sociales y la Gobernabilidad.

<sup>44</sup> El Informe de Monitoreo Ambiental corresponde al tercer trimestre del 2016, elaborado por Corlab Perú S.A.C. para el Proyecto Minero Constancia. Ingresado a OEFA mediante registro N° 85961-2016 del 29 de diciembre del 2016.



106. En ese sentido, tomando en consideración que aun cuando existía un conflicto social en el distrito de Espinar con la empresa minera Hudbay, ella cumplió con realizar el monitoreo de ruido; sin embargo, aun cuando ATN 1 no ha visto involucrada directamente con el conflicto social, no ha presentado medios probatorios que acrediten que se encontraba impedida de ingresar a las zonas donde debía realizar el monitoreo de ruido y vibraciones, durante el segundo semestre del 2016.
107. Ahora bien, de la revisión del EIA, se advierte que en la Figura 3.10 así como la Tabla 3.2.29 de dicho instrumento de gestión ambiental, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de ruido en diez (10) puntos distintos a lo largo de la Línea de Transmisión. Mientras que, los dieciséis (16) puntos de monitoreo de ruido y vibraciones del Proyecto Minero Constancia se encuentra en las Figuras 3.8 y 3.9, así como en la Tabla 3.2.28 del EIA.
108. De esta forma, si bien la LT Tintaya Nueva – Constancia forma parte del Proyecto Minero ‘Constancia’ y su certificación ambiental se aprobó mediante Resolución Directoral N° 390-2010-MEM/AAM, estos proyectos no comparten los mismos puntos de monitoreo de ruido ambiental<sup>45</sup>.
109. En consecuencia, al tener el Proyecto Minero Constancia y la LT Nueva Tintaya – Constancia, puntos de monitoreo de ruido ambiental en ubicaciones distintas, los resultados de los monitoreos no pueden ser compartidos por ambos proyectos, pues muestran el estado de las condiciones ambientales de áreas distintas<sup>46</sup>.
110. En este punto corresponde indicar que la presentación de los informes de monitoreos ambientales realizados de acuerdo a la frecuencia establecida en el instrumento de gestión ambiental, permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad<sup>47</sup>.
111. En ese sentido la obligación de realizar y presentar los monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental<sup>48</sup>, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros. La información obtenida en cada monitoreo es útil para cada período, ya que las condiciones ambientales pueden variar.



46

De la comparación de los puntos de monitoreo de ambos proyectos, se aprecia que, salvo un punto que debe realizarse en la misma localidad (Chilloroya) pero en diferentes ubicaciones de acuerdo a las Coordenadas. De esta forma, no existe correspondencia entre los puntos de monitoreo de ruido y vibraciones de la LT Tintaya Nueva – Constancia y del Proyecto Minero Constancia.

Sobre este punto, el administrado en su escrito de descargos N° 4, reconoce que, pese a que ATN1 y Hudbay comparten el instrumento de gestión ambiental, cuentan con diferentes puntos y parámetros de monitoreos ambientales.

47

**Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

**16. Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

48

**Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

**“Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental**

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación.”







112. De ahí que, el incumplimiento de las obligaciones respecto a la realización y presentación de los informes de monitoreo ambiental, de acuerdo a los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental, impide que la Administración conozca el estado de las variables ambientales respecto a la frecuencia, puntos y parámetros comprometidos, información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades.
113. Adicionalmente, en sus cuatro escritos de descargos, el administrado ha reiterado que mediante la Carta ATN1.GG.23.2016<sup>49</sup> cumplió con presentar el monitoreo ambiental de ruido y vibraciones realizado en junio del 2016.
114. Al respecto de la revisión de la Carta ATN1.GG.23.2016 se observa que el administrado presentó los resultados de monitoreo de ruido ambiental de la LT Tintaya Nueva – Constancia correspondiente al primer semestre del 2016, cuyas tomas de muestra fueron realizadas en junio del 2016, tal como se muestra a continuación:

Figura N° 4: Resultados de Monitoreos presentados con Carta ATN1.GG.23.2016

Cuadro N° 6: Resultados de Niveles de Ruido Ambiental en Horario Diurno							Cuadro N° 7: Resultados de Niveles de Ruido Ambiental en Horario Nocturno								
Item	Punto de Monitoreo	Ubicación	Fecha	Hora	dB(A)			Item	Punto de Monitoreo	Ubicación	Fecha	Hora	dB(A)		
					Min	Max	LAeq						Min	Max	LAeq
1	RLTE-1	Viviendas ubicadas al norte del acceso secundario a la mina Tintaya.	22/06/16	16:00	28.3	56.6	40.2	1	RLTE-1	Viviendas ubicadas al norte del acceso secundario a la mina Tintaya.	20/06/16	22:30	28.6	46.4	37.3
2	RLTE-2	Viviendas en el sector Santa Bárbara.	22/06/16	16:50	30.5	50.7	41.2	2	RLTE-2	Viviendas en el sector Santa Bárbara.	21/06/16	01:15	28.1	57.4	40.3
3	RLTE-3	Casero aislado entre los vértices V2 y V3 de la TE.	20/06/16	17:00	28.5	54.3	40.1	3	RLTE-3	Casero aislado entre los vértices V2 y V3 de la TE.	21/06/16	01:45	27.4	40.8	32.4
4	RLTE-4	Viviendas aisladas entre la ruta de acceso norte a Espinar y un río.	22/06/16	17:00	36.4	44.3	39.5	4	RLTE-4	Viviendas aisladas entre la ruta de acceso norte a Espinar y un río.	22/06/16	22:08	29.9	50.7	37.7
5	RLTE-5	Casero y comunidad Suero y Cama.	22/06/16	17:45	29.8	58.0	47.8	5	RLTE-5	Casero y comunidad Suero y Cama.	22/06/16	23:25	28.6	43.5	35.6
6	RLTE-6	Localidad de Santo Domingo, viviendas aisladas.	22/06/16	13:40	34.1	44.5	38.8	6	RLTE-6	Localidad de Santo Domingo, viviendas aisladas.	22/06/16	23:00	28.4	43.7	36.1
7	RLTE-7	Localidad de Gupinaria, viviendas aisladas.	22/06/16	12:30	28.9	46.2	38.0	7	RLTE-7	Localidad de Gupinaria, viviendas aisladas.	21/06/16	00:10	27.6	40.6	32.4
8	RLTE-8	Viviendas en la comunidad lechera Oquebambis.	22/06/16	12:10	29.8	56.0	47.8	8	RLTE-8	Viviendas en la comunidad lechera Oquebambis.	21/06/16	23:03	28.8	56.9	39.5
9	RLTE-9	Localidad de Chilroya, posta y viviendas.	21/06/16	15:00	29.5	52.2	37.8	9	RLTE-9	Localidad de Chilroya, posta y viviendas.	21/06/16	22:15	31.4	51.1	37.0
10	RLTE-10	Viviendas ubicadas entre Chilroya y el proyecto Constancia, frente al vértice V7.	21/06/16	16:12	33.8	51.7	40.5	10	RLTE-10	Viviendas ubicadas entre Chilroya y el proyecto Constancia, frente al vértice V7.	21/06/16	22:45	31.4	51.8	35.9
11	RLTE-11	Cercana a la Subestación Tintaya.	22/06/16	09:20	35.2	62.0	41.0	11	RLTE-11	Cercana a la Subestación Tintaya.	22/06/16	00:35	34.3	62.0	40.5
12	RLTE-12	Cercana a la Subestación Constancia.	21/06/16	12:25	36.2	59.9	45.2	12	RLTE-12	Cercana a la Subestación Constancia.	21/06/16	00:58	37.8	59.9	43.6
D.S. N° 085-2003-PCM Nivel de Ruido Ambiental (Zona Residencial) Diurno							60	D.S. N° 085-2003-PCM Nivel de Ruido Ambiental (Zona Residencial) Nocturno							50

Fuente: APS Ingenieros S.A.C.

Fuente: APS Ingenieros S.A.C.



115. No obstante, en el Levantamiento de Observaciones N° 108 del EIA del Proyecto Constancia, así como en la Figura Obs.108 del Primer Levantamiento de Observaciones, el administrado reiteró su compromiso de realizar el monitoreo de ruido de forma semestral durante la etapa de construcción y operación de la LT Tintaya Nueva - Constancia:

**Frecuencia**

Tanto durante la etapa de construcción como la de operación, el monitoreo de ruidos y vibraciones será realizado semestralmente.



116. En consecuencia, se aprecia que mediante la Carta ATN1.GG.23.2016, el administrado sólo presentó los resultados del monitoreo de ruido ambiental correspondiente al primer semestre del 2016, considerando que dicho monitoreo fue realizado en el sexto mes del año (junio). Por tanto, ha quedado desvirtuado

<sup>49</sup> Ingresada mediante Registro N° 57255 del 17 de agosto del 2016.



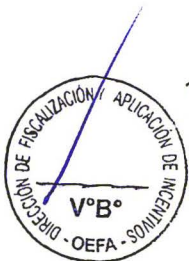
lo alegado por el administrado respecto a que habría realizado el monitoreo de ruido durante el segundo semestre del 2016.

117. Agregó en su escrito de descargos N° 4, que tras evaluar los riesgos y amenazas del proceso del conflicto social, optó por tomar una postura pasiva frente al conflicto social, a fin de continuar con el desarrollo de sus compromisos del programa de manejo ambiental del EIA.
118. Sobre ello, es preciso indicar que si bien durante el año 2016 se presentaron conflictos sociales en la provincia de Espinar, el administrado no ha acreditado que dicho evento haya -contrariamente a lo alegado- impedido la ejecución del programa de manejo ambiental del EIA, por lo que corresponde desestimar lo alegado.
119. Finalmente, en el escrito de descargos N° 4 señala que adjunta el contrato suscrito con una consultora ambiental a fin de acreditar que la actividad estuvo programada, sin embargo, debido a causas externas se imposibilitó la ejecución de dichos monitoreos.
120. De la revisión del escrito de descargos N° 4 no se observa algún contrato adjunto, por lo que, no es posible verificar lo alegado por el administrado.
121. En consecuencia, al haberse acreditado que ATN 1 no cumplió con realizar el monitoreo de ruido durante el segundo semestre del 2016, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente hecho imputado referido a que ATN 1 no realizó el monitoreo de ruido durante el segundo semestre del 2016.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

122. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>50</sup>.
123. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>51</sup>.



50

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.** - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

51

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.** - Medidas correctivas

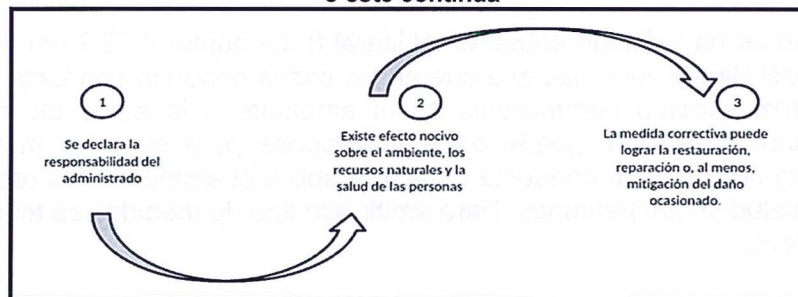
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.





124. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>52</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>53</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
125. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

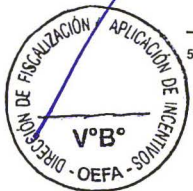
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





126. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>54</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
127. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>55</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
128. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG



54

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo*. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

55

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





129. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>56</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

**IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

**a) Hecho imputado N° 1**

130. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que ATN 1 no ejecutó el plan de revegetación dentro del área de la faja de servidumbre y al pie de las torres T-138 y T- 142, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.

131. Sobre el particular, el administrado en su escrito de descargos N° 1 señala que viene desarrollando actividades con las Comunidades Campesinas del Área de Influencia Directa de la LT Tintaya Nueva – Constancia a fin de modificar su Programa de remediación Ambiental y así involucrar a las Juntas Directivas en la gestión social del proyecto. Señala también que realizó actividades de revegetación en las Torres T-138 y T-142 de forma posterior a la Supervisión Regular de agosto del 2016.

132. No obstante, tal como se desarrolló en la presente Resolución si bien se observaron acciones de revegetación en las áreas próximas a las Torres T-138 y T-142, no ha quedado acreditado que la revegetación se haya realizado en la totalidad de las áreas observadas durante la Supervisión Regular 2017 (como por ejemplo en los alrededores de los patas de las torres); por lo que, los medios probatorios presentados por el administrado en los escritos de descargos no corrigen la presente conducta imputada.

133. Asimismo, tal como se desarrolló en el análisis de la primera conducta infractora debe tomarse en cuenta que en el escrito de descargos N° 4 el administrado presentó fotografías de julio del 2018 en las cuales se observa que ATN 1 dispuso top soil sobre aquellas áreas desbrozadas que se encontraban en los alrededores de la base de las torres T-138 y T-142.

134. Cabe precisar, que el impacto ambiental negativo que se puede generar es la erosión, el cual trae como consecuencia: (i) la pérdida y socavamiento del suelo, (ii) la pérdida o disminución de la calidad escénica natural, (iii) la modificación de procesos naturales del ecosistema, (iv) la alteración de la condición física, química y biológica del suelo dada la pérdida de cobertura vegetal y la pérdida de fertilidad del suelo, toda vez que los procesos erosivos provocan disminución de contenidos de materia orgánica y de nutrientes.

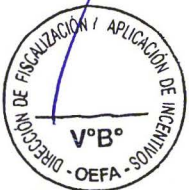


<sup>56</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



135. Conforme a los efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
136. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
137. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
138. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
139. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable<sup>57</sup>.
140. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado la siguiente medida correctiva:



<sup>57</sup>

Al respecto, el administrado en su escrito de descargos N° 4 (Anexo: Registro fotográfico Actividades actuales" ha señalado que recién se realizará una inspección (del crecimiento de vegetación) luego de culminada la temporada húmeda (abril 2019).



**Tabla N° 6: Medida correctiva correspondiente a la conducta infractora N° 1**

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
1	ATN 1 no ejecutó el plan de revegetación dentro del área de la faja de servidumbre y al pie de las torres T-138 y T- 142, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental	Acreditar la revegetación de las áreas desbrozadas observadas en los alrededores de las bases de las Torres T-138 y T-142 de la LT Tintaya Nueva - Constanca.	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir la siguiente información a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva:  - Informe de Revegetación realizado en las bases de las Torres T-138 y T-142. Dicho informe deberá contener el Detalle del tipo de técnica de revegetación y siembra seleccionado, así como de las especies seleccionadas, acorde al EIA de la LT Nueva Tintaya – Constanca. - Fotografías cercanas y panorámicas del estado actual del área, las cuales deberán estar debidamente georreferenciadas en coordenadas UTM WGS 84.

141. Dicha medida correctiva tiene como finalidad prevenir la erosión de suelo, degradación ambiental y pérdida de la biodiversidad en las bases de las Torres T-138 y T-142 de la LT Tintaya Nueva - Constanca.

142. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia las Bases de la Adjudicación Directa Selectiva convocada por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN para la Reforestación en zona de Selva del derecho de vía del Sistema de transporte de GN y LGN<sup>58</sup>, cuyo plazo de ejecución es de ochenta (80) días calendario, es decir, cincuenta y cinco (55) días hábiles, aproximadamente. Teniendo en cuenta que el derecho de vía correspondía a ciento ochenta kilómetros (180 km) lineales de extensión y el área a revegetar en el presente caso solo corresponde a una poza de quema menor a veinte kilómetros (20 km) lineales, se considera que el plazo razonable para la revegetación y el monitoreo es de cuarenta (40) días hábiles.

143. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado reúna los medios probatorios de la ejecución de la medida correctiva para su presentación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

**Hecho imputado N° 2**

En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado, removió material excedente de excavación, depositándolo sobre el terreno natural en los alrededores de las torres T-003 y T-005 de la LT 220 kV SE Tintaya Nueva – SE Constanca; y, no perfiló el terreno a su estado natural en los alrededores de la torre T-003.

145. Sobre el particular, el administrado en su escrito de descargos N° 1 presentó el Protocolo de cierre, en el cual, el administrado indica que el material excedente



<sup>58</sup> OSINERGMIN. Adjudicación Directa Selectiva N° 0066-2006-OSINERG “Consultoría de Reforestación Selva y Sierra”. Perú, 2006. P.22. Disponible en: [https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwjV2ZnPzJfMAhWIOyYKHabrB6wQFggaMAA&url=http%3A%2F%2Fdocs.seace.gob.pe%2Fmon%2Fdocs%2Fprocesos%2F2006%2F001921%2F002082\\_ADS-66-2006-OSINERG-BASES.doc&usq=AFQjCNFkWF0ohplyUEMnICB2ZJESs6a4PA&bvm=bv.119745492.d.eWE](https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwjV2ZnPzJfMAhWIOyYKHabrB6wQFggaMAA&url=http%3A%2F%2Fdocs.seace.gob.pe%2Fmon%2Fdocs%2Fprocesos%2F2006%2F001921%2F002082_ADS-66-2006-OSINERG-BASES.doc&usq=AFQjCNFkWF0ohplyUEMnICB2ZJESs6a4PA&bvm=bv.119745492.d.eWE)



en las zonas de las torres T-003 y T-005 fue disperso alrededor de las mencionadas torres.

- 146. Asimismo, el referido Protocolo de Cierre contiene fotografías de las actividades en las cuales se advierte que no existen áreas que deban ser perfiladas en los alrededores de la Torre T-003.
- 147. De lo anteriormente expuesto, se concluye que la conducta referida a que existía terreno sin perfilar en los alrededores de la torre T-003 ha sido corregida en la actualidad.
- 148. De otra parte, en cuanto al material de excavación depositado sobre terreno natural en los alrededores de las torres T-003 y T-005, es preciso indicar que esta conducta generó un daño potencial toda vez que el material excedente inadecuadamente dispuesto afecta la topografía natural de la zona y, además, no permite la recuperación de la cobertura vegetal de las áreas sobre el que fue dispuesto, en especial, tomando en cuenta que en los alrededores las torres T-003 y T-005 existía vegetación.
- 149. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 7: Medida correctiva correspondiente a la conducta infractora N° 2

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
2	Durante la etapa de construcción de las torres T-003 y T-005 de la LT 220 kV SE Tintaya Nueva – SE Constancia, ATN 1 removió material excedente de excavación, depositándolo sobre el terreno natural; y, no perfiló el terreno a su estado natural en los alrededores de la torre T-003.	Acreditar la revegetación de los alrededores de las Torres T-003 y T-005 de la LT Tintaya Nueva – Constancia.	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir la siguiente información a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva:  - Informe de Revegetación realizado en los alrededores de las Torres T-003 y T-005. Dicho informe deberá contener el Detalle del tipo de técnica de revegetación y siembra seleccionado, así como de las especies seleccionadas, acorde al EIA de la LT Nueva Tintaya – Constancia. - Fotografías cercanas y panorámicas del estado actual del área, las cuales deberán estar debidamente georreferenciadas en coordenadas UTM WGS 84.



50. La medida correctiva busca corregir y compensar los impactos ambientales generados por la disposición de material excedente de excavación sobre el terreno natural cubierto de vegetación en los alrededores de las torres T-003 y T-005.



51. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia las Bases de la Adjudicación Directa Selectiva convocada por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN para la Reforestación en zona de Selva del





derecho de vía del Sistema de transporte de GN y LGN<sup>59</sup>, cuyo plazo de ejecución es de ochenta (80) días calendario, es decir, cincuenta y cinco (55) días hábiles, aproximadamente. Teniendo en cuenta que el derecho de vía correspondía a ciento ochenta kilómetros (180 km) lineales de extensión y el área a revegetar en el presente caso solo corresponde a una poza de quema menor a veinte kilómetros (20 km) lineales, se considera que el plazo razonable para la revegetación y el monitoreo es de cuarenta (40) días hábiles.

- 152. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado reúna los medios probatorios de la ejecución de la medida correctiva para su presentación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

c) Hecho imputado N° 4

- 153. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó el monitoreo de ruido durante el segundo semestre del 2016, incumpliendo su EIA.
- 154. De la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se verificó que el administrado presentó con Registro N° 57897 del 10 de julio del 2018, el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre de 2018.
- 155. Del Informe de Monitoreo presentado se advirtió que el administrado presentó los resultados de los Niveles de ruido ambiental en horario diurno y nocturno, en los puntos de monitoreo comprometidos en el EIA y en los señalados por la Autoridad Certificadora en el Informe N° 1118-2010-MEM/AAM/JCV/WAL/MES/PRR/CMC/VRC:

Cuadro N° 6: Resultados de Niveles de Ruido Ambiental en Horario Diurno

Table with 7 columns: Item, Punto de Monitoreo, Ubicación, Fecha, Hora, dB(A) (Min, Max, LAeq), and a summary row for 'Nivel de Ruido Ambiental (Zona Residencial) Diurno' with a value of 60.

Fuente: Escrito ingresado con Registro N° 57897.

Cuadro N° 7: Resultados de Niveles de Ruido Ambiental en Horario Nocturno

Table with 7 columns: Item, Punto de Monitoreo, Ubicación, Fecha, Hora, dB(A) (Min, Max, LAeq), and a summary row for 'Nivel de Ruido Ambiental (Zona Residencial) Nocturno' with a value of 50.

Fuente: APS Ingenieros S.A.C.

- 156. Asimismo, en el referido Informe de Monitoreo Ambiental, ATN 1 adjuntó el Informe de calibración LAC-028-2017 del Sonómetro utilizado para realizar la medición del ruido ambiental.

59 OSINERGMIN. Adjudicación Directa Selectiva N° 0066-2006-OSINERG "Consultoría de Reforestación Selva y Sierra". Perú, 2006. P.22. Disponible en: https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwjV2ZnPzJfMAHwI0yYKHabrB6wQFggaMAA&url=http%3A%2F%2Fdocs.seace.gob.pe%2Fmon%2Fdocs%2Fprocosos%2F2006%2F001921%2F002082\_ADS-66-2006-OSINERG-BASES.doc&usq=AFQjCNfKwF0ohplyUEmnlCB2ZJESs6a4PA&bvm=bv.119745492,d.eWE



157. Por lo expuesto, toda vez que no se acredita la existencia de consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, no corresponde la imposición de una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ATN 1 S.A.**, por la comisión de las infracciones N° 1, 2 (en los extremos referidos a que removió material excedente de excavación, depositándolo sobre suelo natural en los alrededores de las torres T-003 y T-005; y, a que no perfiló el terreno a su estado natural en los alrededores de la torre T-003), y 4 (en el extremo referido al monitoreo de ruido), que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectorial N° 1723-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **ATN 1 S.A.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 6 y N° 7 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Declarar el archivo de la infracciones señalada en los numerales 2 (en el extremo referido a que no habría perfilado el terreno a su estado natural en los alrededores de la torre T-005), 3 y 4 (en el extremo referido al monitoreo de vibraciones) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a **ATN 1 S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **ATN 1 S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.





**Artículo 6°.-** Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.-** Informar a **ATN 1 S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 9°.-** Informar a **ATN 1 S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>60</sup>.

**Artículo 10°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERM/LRA/igy



60

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

**"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos"**

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."

